



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00020-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000934-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03398-2022-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** :
- **Numeral 74** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
Multa: 4.152 Unidades Impositivas Tributarias².
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico tiburón zorro ojón y tiburón zorro pelágico³.
 - **Numeral 82** del artículo 134° del RLGP.
Multa: 4.152 UIT.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico tiburón zorro ojón y tiburón zorro pelágico⁴.
 - **Numeral 90** del artículo 134° del RLGP.
Multa: 2.650 UIT.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico merlín rayado y pez vela⁵.
- SUMILLA** : **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022. En consecuencia, se declara la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido y procediendo a su **ARCHIVO**.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatoria, en adelante, RLGP.

² En adelante, UIT.

³ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 03398-2022-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

⁴ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 03398-2022-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

⁵ Mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 03398-2022-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico merlín rayado y pez vela.



VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO, con DNI n.° 43308479, (en adelante **HENRY FLORES**) mediante escrito con registro n.° 00003126-2023 de fecha 13.01.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022.

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización n.° 24-AFIV-001588, de fecha 14.10.2020⁶, se dejó constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje ARD-868, de propiedad de HENRY FLORES, la cual transportaba y almacenaba los siguientes recursos hidrobiológicos⁷: 03 troncos de tiburón zorro ojón (143.9 kg.); 05 troncos de merlín rayado (117.35 kg.); 85 troncos de tiburón zorro pelágico (3,173.9 kg.); y 02 troncos de pez vela (42.95 kg.), haciendo un peso total de 3,478.1 kg (95 troncos). Al solicitarle al conductor del vehículo⁸ los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y almacenar especies protegidas, señaló que no contaba con éstos.
- 1.2 Mediante las Cédulas de Notificación de Cargos n.° 02828-2021-PRODUCE/DSF-PA⁹ y n.° 1177-2022-PRODUCE/DS-PA¹⁰ se inició el presente procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 3, 74, 82 y 90¹¹ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA¹² de fecha 19.12.2022, se sancionó al señor **HENRY FLORES** por las infracciones tipificadas en los numerales 74, 82 y 90 del artículo 134 del RLGP, archivándose en el extremo de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndoseles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 A través del escrito con Registro n.° 00003126-2023 presentado el 13.01.2023, **HENRY FLORES** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

⁶ Operativo Conjunto por los fiscalizadores del Ministerio de la producción con la presencia de personal del Departamento de Medio Ambiente (DEPMEAMB) y representantes de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Tumbes -FEMA, así como personal de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes – DIREPRO Tumbes, y el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, en el Parque El Avión – Andrés Araujo Morán, distrito, provincia y Región Tumbes.

⁷ En estado fresco refrigerado, apto para consumo humano directo

⁸ Juan Willy Olla Peña

⁹ Notificada el 21.12.2021 por los numerales 3) y 74 del artículo 134° del RLGP

¹⁰ Ampliación de Cédula de Notificación de Cargos notificada el 25.03.2022 por los numerales 82) y 90) del artículo 134° del RLGP

¹¹ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Suministrar información incompleta o incorrecta

74. Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas.

82. Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

90 Transportar y/o comercializar las especies merlín negro, merlín azul, merlín rayado o pez vela.

¹² Notificada el 20.12.2022, mediante Cédula de Notificación Personal 00006764-2022-PRODUCE/DS-PA.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2¹⁵ del artículo 29 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁶ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **HENRY FLORES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Evaluación sobre la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022.

El Consejo de Apelación de Sanciones¹⁷, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso de acuerdo al artículo 156¹⁸ del TUO de la LPAG.

El artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez¹⁹.

¹³ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Artículo 221.- Requisitos del recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

¹⁷ Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE.

¹⁸ "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso a un cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

¹⁹ Requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación). De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.



En esa línea, se indica que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del TUO de la LPAG.

El inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, precisa que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Debido Procedimiento que establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

En el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

Mediante la Resolución Directoral n.° 00580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2022, la Dirección de Sanciones –PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2021.

En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la citada resolución no ha sido notificada a **HENRY FLORES**, por ende; no resulta eficaz para el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente; en consecuencia, el plazo de caducidad únicamente es de nueve (9) meses.

Así tenemos que, el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente se inició el día 21.12.2021, momento a partir de cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución; significando así que el plazo para resolver vencía el día 21.09.2022.

Conforme a lo expuesto, en vista que la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA fue notificada el 20.12.2022²⁰, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente, en el extremo por la comisión de las infracciones a los numerales 74, 82 y 90, debiendo proceder a su archivo.

3.2. Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022.

El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los

²⁰ Conforme a la Cédulas de Notificación de Cargos N° 02828-2021-PRODUCE/DSF-PA.



supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DSPA fue notificada a **HENRY FLORES** el 21.12.2022, siendo que con fecha 13.01.2023, éste interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral.

Por tanto, la resolución sancionadora no se encontraba consentida, motivo por el cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo.

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio²¹ de la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

3.3. En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, tramitado con el expediente PAS-00000934-2020.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259 del TUO de la LPAG²², corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **HENRY FLORES**.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG²³, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, y el TUO de la LPAG; y,

²¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

²² Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. “En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.

²³ Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. “La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o resulte necesario ser actuados nuevamente”.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 08-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.02.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 03398-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. – DECLARAR la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador tramitada en el expediente PAS-000934-2020, dándolo por concluido y procediendo a su **ARCHIVO**; conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO**.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **HENRY ENRIQUE FLORES CASTILLO**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

